

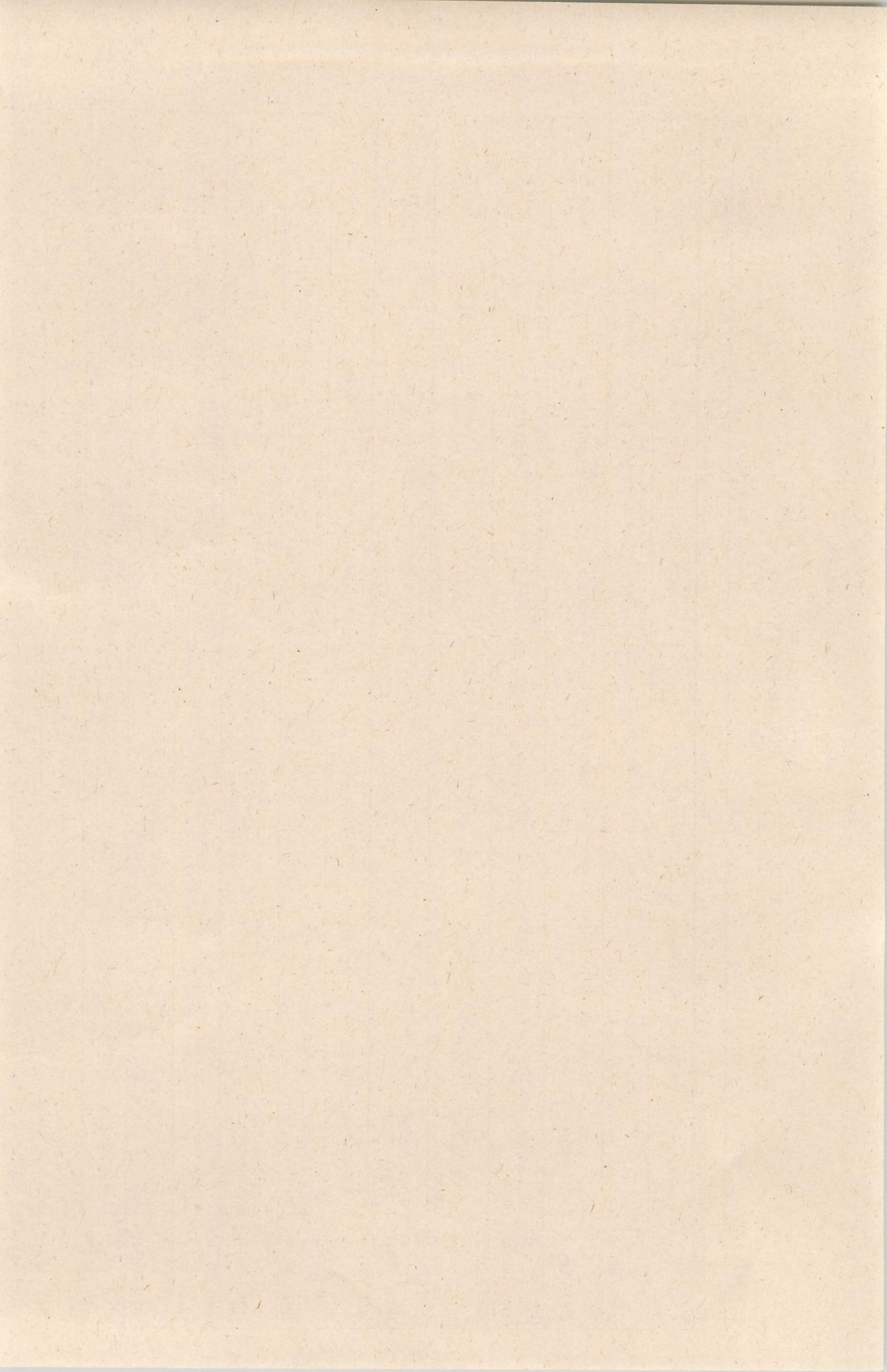
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 47

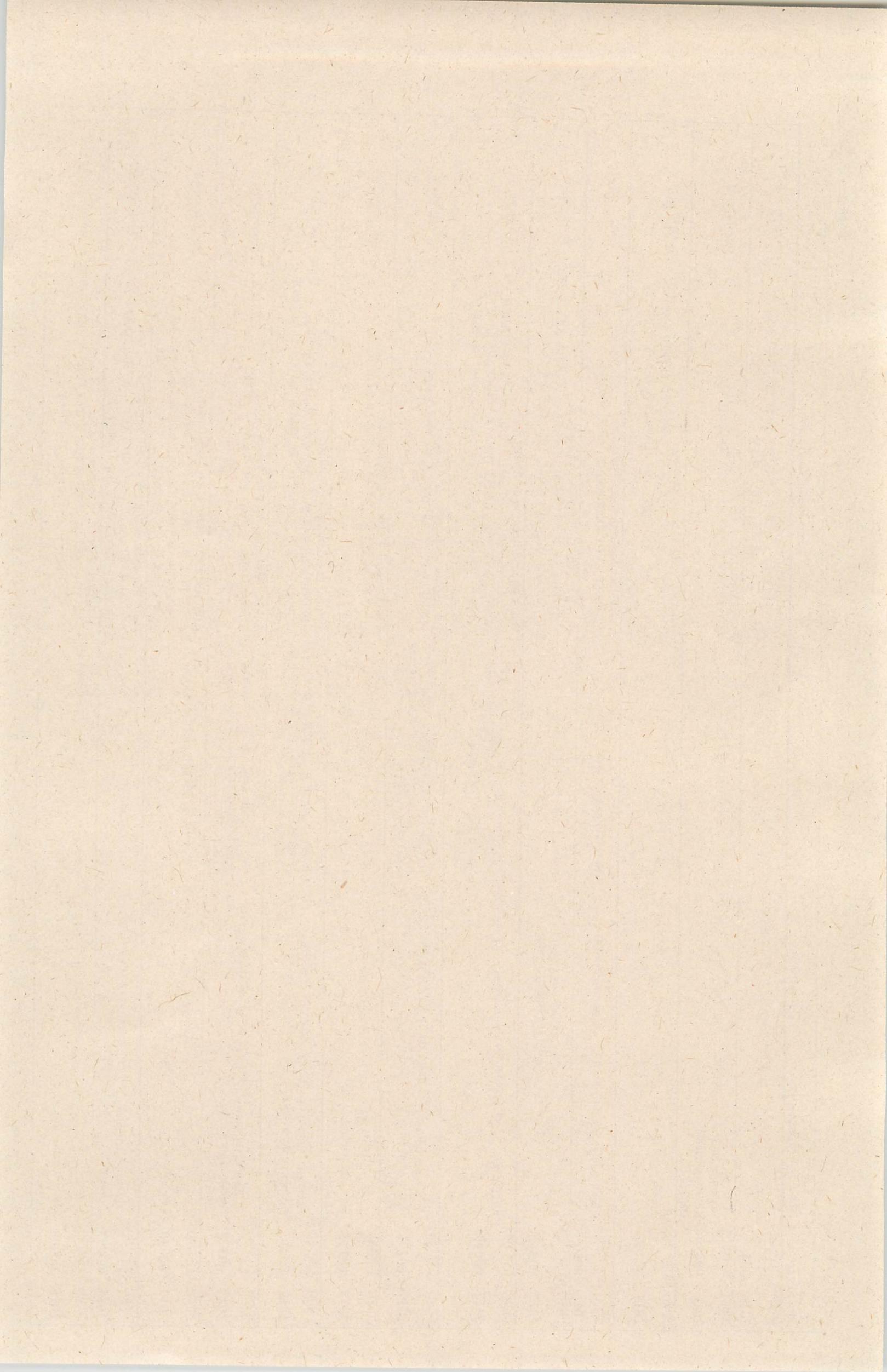
Fecha: 24/10/2019

Página: 1

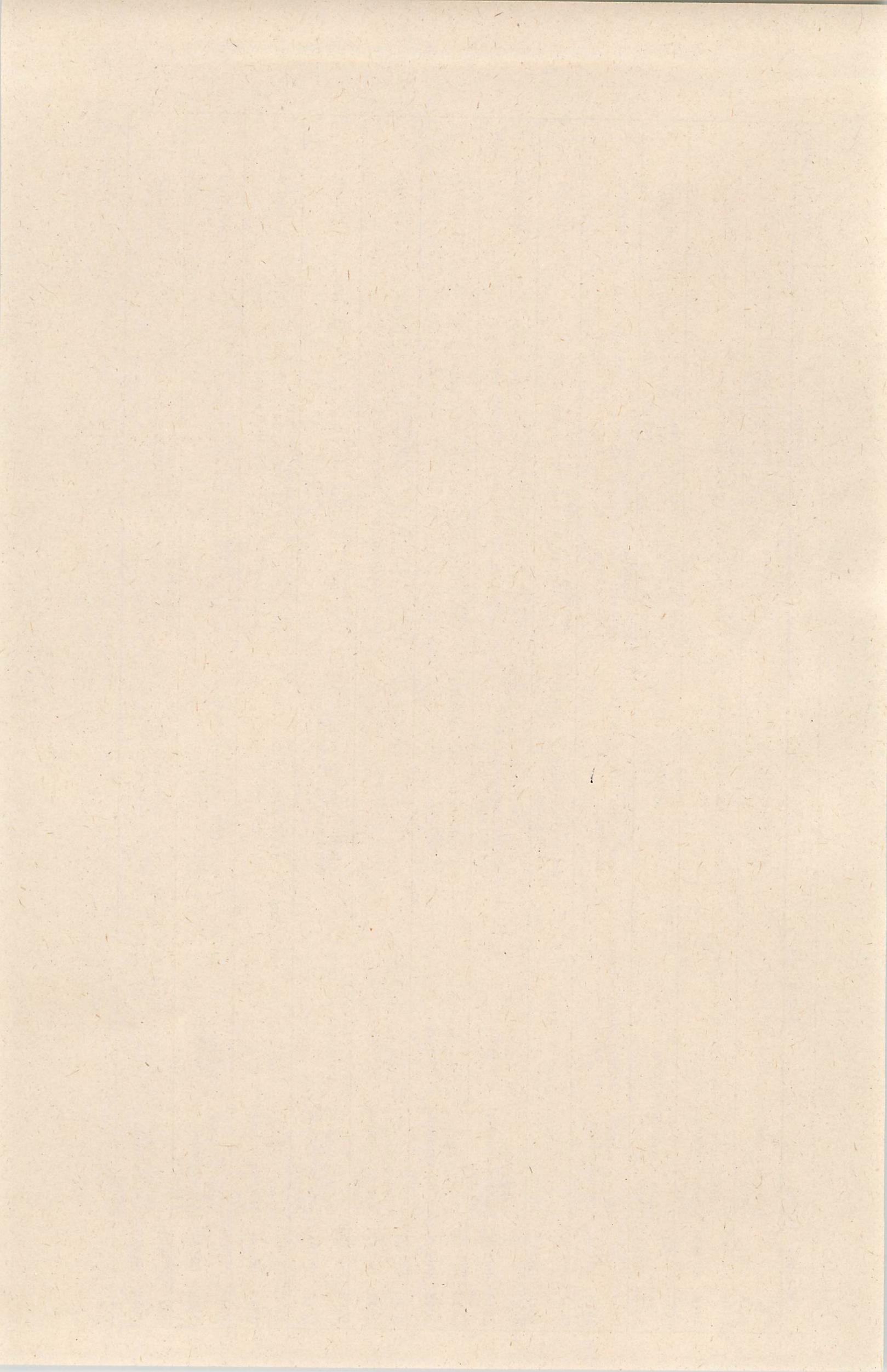
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 23 31 000 2004 02223	Acción de Reparación Directa	MIGUEL ANTONIO - MORA	ELECTRICARIBE	Auto resuelve solicitud remanentes SE NIEGA ENTREGA DE REMANENTES	23/10/2019	
20001 23 31 000 2006 00758	Ejecutivo	FINDETER	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto decreta levantar medida cautelar AUTO REITERA ORDEN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE EMBARGO	23/10/2019	
20001 33 31 001 2011 00169	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN SOFIA MOVIL GUERRA	COOPERATIVA COOGESTIONAR	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	23/10/2019	
20001 33 31 001 2011 00343	Acción de Reparación Directa	YEISON ENRIQUE COLMÉNARES ARDILA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-BATALLON DE INGENIEROS N° 10 DE VALLEDUPAR	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	23/10/2019	
20001 33 31 003 2011 00474	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HIGOR CALINE HERNANDEZ GELVEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, QUE DISPUSO REVOCAR AUTO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018.	23/10/2019	
20001 33 31 005 2016 00011	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRELIS GUZMAN	TEGEN	Auto resuelve solicitud remanentes AUTO ORDENA DEVOLVER REMANENTES	23/10/2019	
20001 33 31 005 2016 00056	Acción de Nulidad	PEDRO JOSE FRAGOZO CASTILLA	EMDUPAR S.A. E.S.P.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	23/10/2019	
20001 33 31 005 2016 00145	Acción de Reparación Directa	ANA BEATRIZ ANTELIZ TRILLOS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE AL JEFE DE LA QUINTA DIVISION DEL EJERCITO NACIONAL	23/10/2019	
20001 33 31 005 2016 00246	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO HERNANDEZ MEJIA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	23/10/2019	
20001 33 31 005 2016 00267	Acción de Reparación Directa	JUDITH CALDERON PEDRAZA Y OTROS	YEINER MOÑA MARTINEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 19 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 3 DE LA TARDE	23/10/2019	
20001 33 31 005 2016 00309	Acción de Reparación Directa	JOSE ALBERTO BENJUMEA MARTINEZ	NACION - FISCALIA GENRAL DE LA NACION	Auto Decreta Nulidad AUTO DECRETA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA	23/10/2019	
20001 33 31 005 2016 00398	Ejecutivo	AGUSTIN CARVAJAL PEDRAZA	CASUR	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION	23/10/2019	
20001 33 31 005 2016 00424	Acción de Reparación Directa	NULFA DITTA MANJARREZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	23/10/2019	



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00456	Ejecutivo	LUIS DAVID GUTIERREZ PEREZ	CASUR	Auto de Tramite AUTO REITERA MEDIDA CAUTELAR SOBRE DINEROS LEGALMENTE INEMBARGABLES	23/10/2019	
20001 33 31 005 2016 00459	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA CRISTINA OÑATE CORZO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación AITO CONCEDE RECURSO DE APELACION	23/10/2019	
20001 33 31 005 2016 00467	Acción de Grupo	JORGE ELIAS SIERRA TONCEL Y OTROS	MUNICIPIO DE MANAURE	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, QUE DISPUSO CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA	23/10/2019	
20001 33 31 005 2016 00565	Acción de Reparación Directa	FABIAN MALKUN GARRIDO	MUNICIPIO DE LA PAZ	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	23/10/2019	
20001 33 31 005 2017 00012	Acción Contractual	CONSORCIO AR CESAR 2013 Y/O ARMANDO ENRIQUE RIVERO ROYERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 21 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 10 DE LA MAÑANA	23/10/2019	
20001 33 33 005 2017 00049	Ejecutivo	EFRAIN SEGUNDO RUAS DE LA HOZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION Y REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA PARA QUE ALLLEGUE LAS COPIAS DEL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES	23/10/2019	
20001 33 33 005 2017 00191	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO ADOLFO MORALES CACERES	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	23/10/2019	
20001 33 33 005 2017 00225	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GIOVANNY BADILLO VERA	SENA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	23/10/2019	
20001 33 33 005 2017 00247	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENIDA - ZULETA ACOSTA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESULTO POR EL SUPERIOR, QUE DISPUSO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	23/10/2019	
20001 33 33 005 2017 00378	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN AVELLANEDA BLANCON	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	23/10/2019	
20001 33 33 005 2017 00430	Acción de Reparación Directa	LICETH CROMOTO CARRILLO ATENCIO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA RECONSTRUCCION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 3 DE LA TARDE	23/10/2019	
20001 33 33 005 2018 00007	Acción de Reparación Directa	YOHANA MESTRE MARTINEZ Y OTROS	RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 28 DE ENERO DE 2020 A LAS 3 DE LA TARDE	23/10/2019	
20001 33 33 005 2018 00008	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUISA JOSEFA MORALES BELEÑO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto decreta práctica pruebas oficio AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO Y ORDENA REQUERIR A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	23/10/2019	

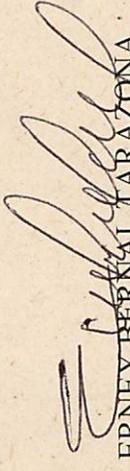


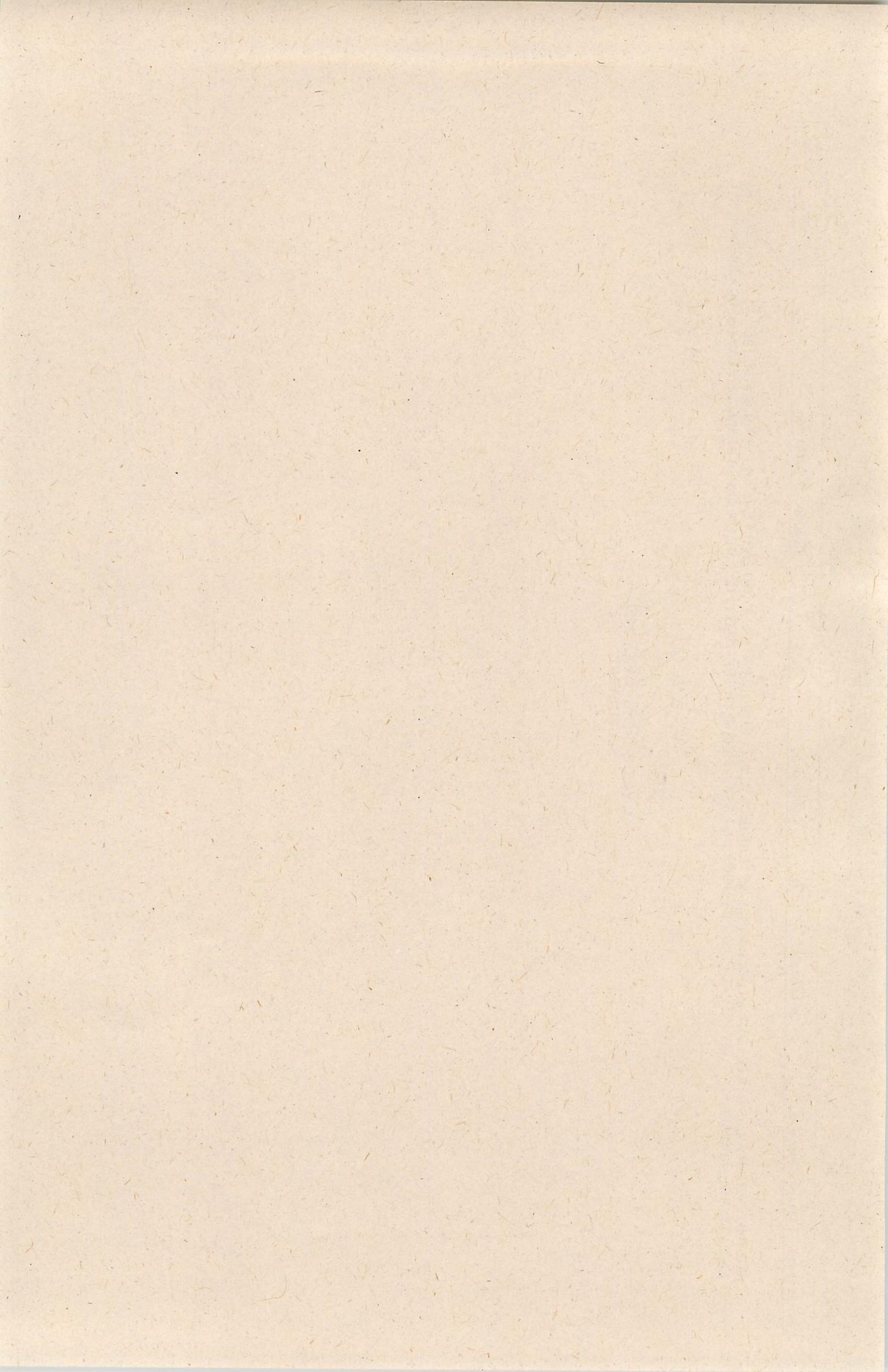
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00017	Acción de Reparación Directa	SAMIRA TRILLOS	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- DECES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 10 DE LA MAÑANA	23/10/2019	
20001 33 33 005 2018 00063	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CECILIA CALDERON GUERRA	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	23/10/2019	
20001 33 33 005 2018 00184	Acción de Reparación Directa	ALCIBIADEZ PELAEZ OYAGA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA DE INICIAL EL 25 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 3 DE LA TARDE	23/10/2019	
11001 33 35 013 2018 00193	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAIRA KARINA CARCAMO PALOMINO	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 9:40 DE LA MAÑANA	23/10/2019	
20001 33 33 005 2018 00205	Acción de Reparación Directa	RAMON - RIVERA MEDINA	MACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	Auto Admite Llamamiento en Garantía AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	23/10/2019	
20001 33 33 005 2018 00208	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANGEINIS KARIN OSORIO MANDOZA	NACION - MIN EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 9 DE LA MAÑANA	23/10/2019	
20001 33 33 005 2018 00225	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ALCIRA MOLINA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	23/10/2019	
20001 33 33 005 2018 00237	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DEL CARMEN BUELVAS JIMENEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 9 DE LA MAÑANA	23/10/2019	
20001 33 33 005 2018 00292	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALICIA ROCHA DE JIMENEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	23/10/2019	
20001 33 33 005 2018 00330	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VALENTIN LANDAZABAL QUINTERO	CAJA DE TRETIRO DE LA FUERZAS MILITARES CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 10 DE LA MAÑANA	23/10/2019	
20001 33 33 005 2018 00334	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSBALDO ELICERIO LADINO HERNANDEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	23/10/2019	
20001 33 33 005 2018 00373	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RIGOBERTA GUERRERO SERRANO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto Acepta retiro de la Demanda AUTO ACCEDE A RETIRO DE LA DEMANDA	23/10/2019	



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.
EN LA FECHA/ 24/10/2019


ERNEY BERNAL TARAZONA
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

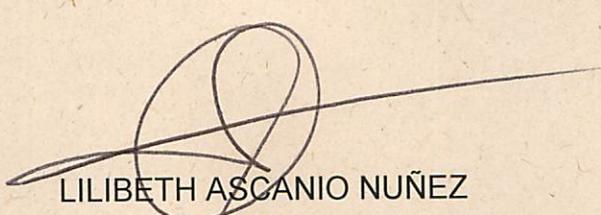
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO MORA VALDERRAMA
DEMANDADO: ELECTRICARIBE Y OTRO
RADICADO: 20001-33-33-005-2004-02223-00

Vista la nota secretarial que antecede, en la que informa del memorial presentado por la apoderada de la parte demandada donde solicita la devolución de los remanentes a favor de la entidad ELECTRICARIBE S.A E.S.P; avizora el Despacho que dentro del proceso de la referencia no se ordenaron embargos ni retención de dineros que pudieran dar lugar a constituir títulos ejecutivos.

Así las cosas, se negará la solicitud presentada obrante a folio 966 por no existir remanentes a favor de ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 24 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 47
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA
DEMANDANTE: FINDETER
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-23-31-000-2006-00758-00

Procede el Despacho a dar contestación a la solicitud presentada por la entidad bancaria BANCOLOMBIA, en la cual requiere se le informe como proceder con respecto de los recursos congelados a favor de este despacho, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2014 proferido por este Juzgado, se declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y en consecuencia se procedió a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y se encontraran vigentes.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría de esta dependencia Judicial le comunicó a las entidades bancarias, entre ellas BANCOLOMBIA, la decisión adoptada en el referido auto, y se solicitó se sirvieran levantar las medidas de embargo decretadas, lo anterior mediante oficio N° 1394, obrante a folio 32 del cuaderno de medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, se dispone se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto de fecha 9 de noviembre de 2014, esto es levantar la medida de embargo aplicada por BANCOLOMBIA.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
12 4 OCT 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 47
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

E
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DEMANDANTE: CARMEN SOFIA MOVIL GUERRA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y LA COOPERATIVA COOGESTIONAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00169-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora corrigió la solicitud de ejecución de sentencia, se procede a resolver sobre el mandamiento de pago de la siguiente manera:

La señora CARMEN SOFIA MOVIL GUERRA a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución de sentencia en contra de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y la COOPERATIVA COOGESTIONAR, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de las demandadas, por las siguientes sumas de dinero:

- CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$14.844.217,2), por concepto de cesantías, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones e intereses a cesantías del periodo comprendido del 17 de abril al 31 de mayo de 2007; así como por los salarios, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad del periodo comprendido del 16 de enero al 16 de julio de 2010, debidamente indexado.
- Por las cumas correspondientes a salud y pensión que debieron cotizarse.
- CATORCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVEINTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 12.222.092.36), correspondientes a los intereses moratorios liquidados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de enero de 2019, fecha en la que se presentó la liquidación.
- Pago de los intereses moratorios liquidados desde el 1 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago
- Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:

A través de sentencia de fecha 5 de diciembre de 2014 este Juzgado resolvió *declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 23 de septiembre de 2010 proferido por la Asesora de la Oficina de Control Interno Disciplinario y Apoyo Jurídico del Hospital Rosario Pumarejo de López y a título de restablecimiento del derecho se condenó a la demandada a reconocer y pagar a la señora CARMEN SOFIA MOVIL GUERR, las prestaciones sociales correspondientes al periodo laborado entre el 17 de abril de 207 y 31 de mayo de 2007, así como los salarios y prestaciones sociales generados por el interregno laboral comprendido entre el 16 de enero de 2010 y el 16 de julio del mismo año, tomando como base para liquidar dichos emolumentos la asignación mensual acreditada para la respectiva época indicada en la parte motiva*

y en lo referido a las prestaciones sociales aquellas que le son reconocidas y pagadas a un funcionario de planta del Hospital Rosario Pumarejo de López, con las mismas funciones que eran desarrolladas por la actora Así mismo se condenó solidariamente al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y a la COOPERATIVA COGESTIONAR, a reconocer y pagar a la señora CARMEN SOFIA MOVIL GUERRA, en las entidades de previsión social correspondientes, los aportes que por concepto de seguridad social (salud y pensión), derivan de la relación de trabajo subordinada que existió entre las partes del 16 de enero de 2010 y el 16 de julio de 2010, teniendo en cuenta en cuanto a la prestaciones compartidas (pensión y salud), que se ordena a la parte demandada el pago a favor de la actora de los porcentajes de cotización que el correspondían de conformidad con la Ley 10 de 1993, pagos que en virtud del contrato de prestación de servicios, debieron ser asumidos totalmente por la actora. Sin embargo, en el evento en que estos no se hayan efectuado por la demandante, teniendo como base el ingreso mensual derivado de los contratos, las entidades demandadas deberán efectuar las cotizaciones respectivas a los dos sistemas, descontando de las sumas que se adeudan a la señora MOVIL GUERRA, el porcentaje que a esta corresponde.

Aduce que la anterior sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante proveído del 16 de julio de 2015 y que el 18 de enero de 2016, radicó la correspondiente cuenta de cobro ante la ESE demandada, no obstante, hasta la fecha de presentación de la demanda dicha entidad no ha dado cumplimiento al fallo mencionado.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibidem, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), que la obligación sea exigible, hace referencia a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora bien, por regla general, el título contentivo de la obligación a recaudar, consta en un solo documento, ya sean títulos valores u otro documento que cumpla con los requisitos exigidos por la norma transcrita; sin embargo, existen relaciones jurídicas que dada su complejidad, generan obligaciones que constan en diversos documentos, pero que juntos constituyen una unidad jurídica llamada Título Ejecutivo Complejo.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, se observa que se persigue el pago de una obligación contenida en la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2014 proferida por este Juzgado y confirmada el 16 de julio de 2015 por el Tribunal Administrativo del Cesar, con constancia de haber quedado debidamente ejecutoriada el 30 de julio de 2015, además, el término de ejecutabilidad de dieciocho (18) meses previsto para el cumplimiento de las providencias judiciales que imponen el pago o la devolución de una suma de dinero, en virtud del artículo 177 del CCA – norma aplicable al presente asunto- se cumplió el 1 de febrero de 2017, y por último, esta solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada el 24 de enero de 2019, lo cual permite concluir que la presente solicitud se encuentra en tiempo para su presentación.

Así entonces, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante, por la suma pretendida por concepto de capital de acuerdo a la liquidación hecha por la ejecutante -la cual estará sujeta a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito-, más lo correspondiente a seguridad social en salud y pensión y los intereses moratorios que se causen sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago -sujetos a la forma en que se determine su liquidación en la etapa de liquidación del crédito; en la medida en que se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia, debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena a una entidad pública, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y la COOPERATIVA COOGESTIONAR y a favor de la señora CARMEN SOFIA MOVIL GUERRA, con base en la obligación contenida en las sentencias de fecha 5 de diciembre de 2014 proferida por este Juzgado y confirmada el 16 de julio de 2015 por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 20-001-33-31-005-2011-00169-00, así:

Por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$14.844.217,2), por concepto de capital, más lo correspondiente a salud y pensión de conformidad con lo ordenado en la sentencia y los intereses moratorios a que haya lugar, desde

la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte ejecutada, esto es, la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y la COOPERATIVA COOGESTIONAR, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

QUINTO: Téngase al doctor JOSE MIGUEL GUERRA BARRIOS, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en virtud de lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 24 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 47
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

E

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: YEISON ENRIQUE COLMENARES ARDILA

DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-001-2011-00343-00

El señor YEISON ENRIQUE COLMENARES ARDILA a través de apoderado judicial, presentan solicitud de ejecución de sentencia en contra de la NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de dichas entidades, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de daños morales a razón de treinta (30) SMLMV para el año 2018, fecha de la solicitud de ejecución de la sentencia, la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$23.437.260).
- Los intereses de mora causados desde la ejecutoria de la sentencia, hasta cuando se verifique el pago por parte de la entidad demandada.
- Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:

El proceso de Reparación Directa, con radicación No. 20001-33-31-001-2011-00343-00, correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, el cual de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA12-9449 de 2012 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso remitir el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito judicial de Valledupar mediante auto de fecha 21 de junio de 2012, quien a su vez y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9991 del 26 de septiembre de 2013 y la circular CSJC-SA-P-1321 remitió el expediente al este Despacho Judicial.

Esta sede judicial, mediante sentencia de fecha 16 de mayo de 2014 declaró responsable administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por los perjuicios ocasionados al señor YEISON ENRIQUE COLMENARES ARDILA, en calidad de víctima por la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales vigentes. Sentencia que fue apelada y posteriormente confirmada en fallo de segunda instancia de fecha 16 de abril de 2015 por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Así mismo se tiene que el ejecutante no aporta constancia de la correspondiente cuenta de cobro presentada ante la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibídem, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), que la obligación sea exigible, hace referencia a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora bien, por regla general, el título contentivo de la obligación a recaudar, consta en un solo documento, ya sean títulos valores u otro documento que cumpla con los requisitos exigidos por la norma transcrita; sin embargo, existen relaciones jurídicas que dada su complejidad, generan obligaciones que constan en diversos documentos, pero que juntos constituyen una unidad jurídica llamada Título Ejecutivo Complejo.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, se observa que se persigue el pago de una obligación contenida en una sentencia de primera instancia del dieciséis (16) de

mayo de 2014, con sentencia de segunda instancia de fecha dieciséis (16) de abril de 2015, constancia de haber quedado ejecutoriada el día 29 de abril de 2015, además, el término de ejecutabilidad de diez (10) meses previsto para el cumplimiento de las providencias judiciales que imponen el pago o la devolución de una suma de dinero, en virtud del artículo 292 del CPACA – norma aplicable al presente asunto se cumplió el 29 de febrero de 2016, y por último, si bien es cierto la solicitud de ejecución de la sentencia no fue aportada en el escrito de ejecución de la misa, han transcurrido más de 3 años desde que se venció el término de ejecutabilidad de la providencia, lo cual permite concluir que la presente solicitud se encuentra en tiempo para su presentación.

Por lo anterior, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante, sin embargo, la suma pretendida por concepto de capital de acuerdo con la liquidación hecha por el ejecutante, no corresponde a lo ordenado en las sentencia, pues la misma se debe calcular teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, que lo fue en el año 2015.

Así se libraré mandamiento de pago por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$19.330.500), más los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago; en la medida en se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia, debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y a favor del señor YEISON ENRIQUE COLMENARES ARDILA, con base en la obligación contenida en la sentencia de primera instancia del 16 de mayo de 2014, confirmada mediante sentencia de segunda instancia de fecha 16 de abril de 2015, así:

Por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$19.330.500) por concepto de daños morales, más los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación, más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a las entidades ejecutadas NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

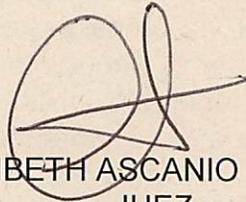
TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

QUINTO: Téngase al doctor CLEMENTE NEHEMIAS ARMENTA MESTRE, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos conferidos en poder obrante a folio 3, en virtud de lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 24 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 47
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

E

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: CRISTOBAL CANO MORENO Y OTROS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00474-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en auto de fecha 11 de septiembre de la presente anualidad, en el cual resolvió revocar el auto de fecha 21 de noviembre de 2018, mediante el cual se negó el mandamiento de pago en la demanda de la referencia.

Ahora bien, el Despacho avizora que en la liquidación realizada por el Contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Cesar, sobre la cual se basó el superior para tomar su decisión, fue tenida en cuenta y calculada "la diferencia de la prima de actividad dejada de cancelar", pretensión que fue negada en fallo de primera instancia y confirmada mediante sentencia de segunda instancia de fecha 25 de junio de 2015, tal como se avizora a folios 83 y 84 el cuaderno principal.

Así las cosas, se ordena por secretaria remitir el presente proceso al Profesional Universitario Grado 12, adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para efectos de que determine si efectivamente se encuentra crédito insoluto en la presente obligación teniendo en cuenta lo anteriormente señalado.

Cabe resaltar que la presente determinación se encuentra fundamentada en el referido auto del 11 de septiembre de 2019, en cuanto se advierte que el juez ordinario al momento de percatarse de un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, pues no se puede olvidar que éstos asuntos están sometidos a recursos públicos.

Obedézcase y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 24 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 47
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MABEL JUDITH JAIMES Y OTROS
 DEMANDADO: TESORERIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL-TEGEN
 RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00011-00

Vista la nota secretarial que antecede, en la que informa del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante donde solicita la devolución de los gastos ordinarios del proceso; se ordena que por secretaria sea revisado el expediente y una vez se constate que existe remanente, se disponga devolver el mismo a la parte demandante.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 24 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 47
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ SECRETARIO
JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

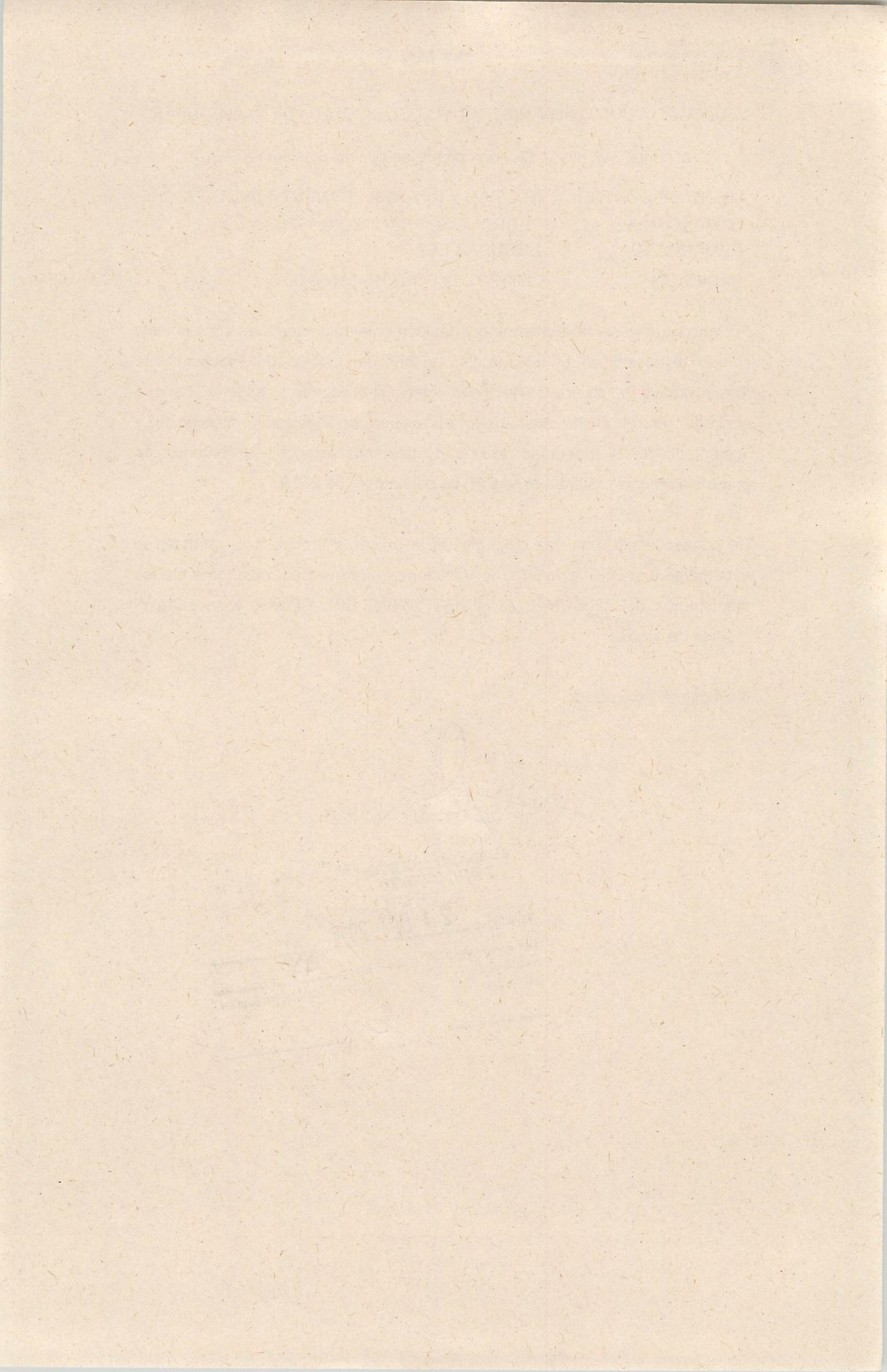
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO JOSÉ FRAGOZO CASTILLA
DEMANDADO: EMDUPAR ESP
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00056-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el seis (6) de septiembre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
Valledupar, 24 OCT 2019
Por anotación en registro No. 43
se notificó el día anterior a las partes que no fueron personalmente.
E
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ ANTELIZ TRILLOS Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00145-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el JEFE SECCIÓN JURÍDICA DIRECCIÓN DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL y la JEFATURA DE ESTADO MAYOR GENERADOR DE FUERZA del COMANDO DE PERSONAL, acerca de las pruebas requeridas mediante auto de fecha 2 de octubre de 2018, se dispone:

PRIMERO: Requerir bajo apremios de ley al JEFE DE LA QUINTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro del término de cinco (5) días, se sirva allegar para se sirva allegar a este Despacho:

- Hoja de vida del SLP ERASMO GALVIS QUINTERO (q.e.p.d), identificado con cédula de Ciudadanía N° 1.063.560.516, donde consten además todas las capacitaciones, diplomados, cursos de formación que haya recibido el soldado sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario.
- Copia de las hojas del libro de permiso de los años 2014 y 2015, donde conste su apertura y cierre, así como la fecha en la que el soldado ERASMO GALVIS QUINTERO salió de permiso de vacaciones en esos años.
- Copia de la historia clínica del soldado ERASMO GALVIS QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.063.560.516.

Advirtiéndole además, que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente.

SEGUNDO: Requerir bajo apremios de ley al GRUPO CABALLERIA BLINDADO MEDIANO, para que dentro del término de cinco (5) días, se sirva allegar para se sirva allegar a este Despacho:

- Hoja de vida del SLP ERASMO GALVIS QUINTERO (q.e.p.d), identificado con cédula de Ciudadanía N° 1.063.560.516, donde consten además todas las capacitaciones, diplomados, cursos de formación que haya recibido el soldado sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario.
- Copia de las hojas del libro de permiso de los años 2014 y 2015, donde conste su apertura y cierre, así como la fecha en la que el soldado ERASMO GALVIS QUINTERO salió de permiso de vacaciones en esos años.
- Copia de la historia clínica del soldado ERASMO GALVIS QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.063.560.516.

Advirtiéndole además, que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

24 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 47
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ARMANDO HERNANDEZ MEJIA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00246-00

El señor ARMANDO HERNANDEZ MEJIA actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de diferencias de mesadas la suma de UN MILLÓN SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.060.769),
- Por concepto de intereses moratorios la suma de DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.107.649).
- Por concepto de Indexación de las sumas reconocidas la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$152.391).

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:

El proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicación No. 20001-33-31-005-2016-00246-00, correspondió por reparto a esta sede judicial, por lo que mediante sentencia de fecha 29 de marzo de 2017 proferida por este Juzgado, se despacharon favorablemente las pretensiones de la demanda.

El día 23 de agosto de 2017, se radicó la correspondiente solicitud de cumplimiento ante la Fiduprevisora, no obstante, hasta la fecha dicha entidad no ha dado cumplimiento al fallo mencionado.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de

condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibídem, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), que la obligación sea exigible, hace referencia a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora bien, por regla general, el título contentivo de la obligación a recaudar, consta en un solo documento, ya sean títulos valores u otro documento que cumpla con los requisitos exigidos por la norma transcrita; sin embargo, existen relaciones jurídicas que dada su complejidad, generan obligaciones que constan en diversos documentos, pero que juntos constituyen una unidad jurídica llamada Título Ejecutivo Complejo.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, se observa que se persigue el pago de una obligación contenida en una sentencia de primera instancia del 29 de marzo de 2017, con constancia de haber quedado ejecutoriada el día 19 de abril de 2017, además, el término de ejecutabilidad de diez (10) meses previsto para el cumplimiento de las providencias judiciales que imponen el pago o la devolución de una suma de dinero, en virtud del artículo 292 del CPACA – norma aplicable al presente asunto- se cumplió el 19 de febrero de 2018, y por último, esta solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada el 8 de abril de 2019, lo cual permite concluir que la presente solicitud se encuentra en tiempo para su presentación.

Así entonces, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante, por la suma pretendida por concepto de capital de acuerdo a la liquidación hecha por la ejecutante, la cual estará sujeta a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, más los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago; en la medida en se encuentra acreditada la existencia de una obligación derivada de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena a una entidad pública, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor ARMANDO HERNANDEZ MEJIA, con base en la obligación contenida en la sentencia de primera instancia del día 29 de marzo de 2017, ejecutoriada el 19 de abril de 2017:

Por el capital reclamado por valor de UN MILLÓN SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.060.769), más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del fallo hasta que se haga el pago efectivo.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la entidad ejecutada, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

QUINTO: Téngase al doctor NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, como apoderado judicial del señor ARMANDO HERNANDEZ MEJIA, en virtud de lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

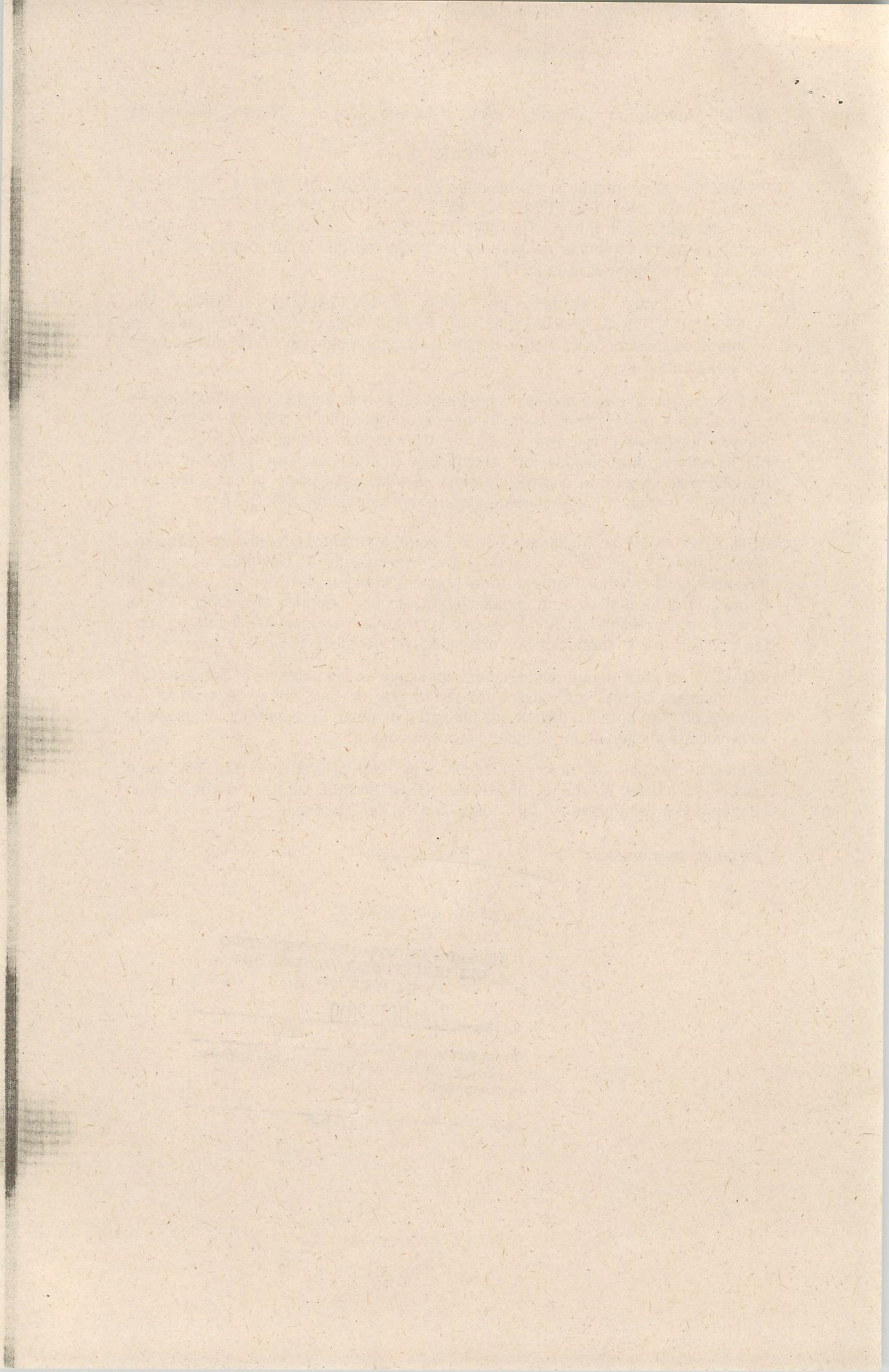

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 24 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 43
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JUDITH CALDERON PEDROZA Y OTROS

DEMANDADO: INVIAS- MUNICIPIO DEL PASO CÉSAR- llamado en
Garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES

RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00267-00

Señálese como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 3:00 de la tarde.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 24 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 47
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO BENJUMEA MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00309-00

Procede el Despacho a resolver la nulidad procesal planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, por indebida notificación de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 10 de mayo de 2019.

I.- DEL RECURSO PROPUESTO.-

El apoderado Judicial de la parte demandante aduce que el 13 de octubre de 2015, fue presentada por el abogado JOSE LUIS VIVEROS ABISAMBRA, la demanda de la referencia, al cual correspondió por reparto al Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, siendo admitida el 12 de abril de 2016.

Que mediante sendos memoriales de revocatoria de poderes firmados y autenticados en notaria por los demandantes los días 2, 3 y 9 de diciembre de 2015 y 20 de enero de 2016, le revocaron el poder al abogado antes mencionado, revocatoria que fue aceptada de conocimiento, y por solicitud del nuevo apoderado el proceso fue remitido pro competencia a los Juzgado Administrativos de Valledupar, correspondiendo su conocimiento a al Quinto Administrativo de Valledupar.

Que a través de proveído del 27 de febrero de 2018, este despacho fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial y así mismo se le reconoció personería jurídica al doctor JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA como apoderado de la parte demandante.

Que el 10 de mayo de 2019, el despacho profiere la sentencia del proceso de la referencia en donde niega las pretensiones de la demanda, pero que dicha sentencia no fue notificada en debida forma por ninguno de los medios ordenados en el CPACA y por desconocimiento de dicha providencia fue imposible hacer uso del recurso de apelación.

Que al revisar el expediente, se constató que la sentencia fue notificada a los correos grupojuricodeantiquia@gja.com.co y malejares2000@gmail.com y no se tuvo en cuenta el correo electrónico aportado por los nuevos apoderados los cuales eran notificaciones@jvillegasp.com y paraservirle@jvillegasp.com.

III. CONSIDERACIONES.-

Los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, establecen:

“Artículo 132. Control de legalidad.- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 133. Causales de nulidad.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.-Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

Por su parte el artículo 203 del CPACA, en cuanto a la notificación de las sentencias, establece:

*Art. 203.- Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibido generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.
(...)”*

A su vez, la H. Corte Constitucional, en auto 067 de 2015 expone que “el principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente”.

Ahora bien, estudiado el expediente, puntualmente la notificación de la sentencia proferida el 10 de mayo de 2019, se puede evidenciar que la misma fue notificada a la parte demandante a través de los correos electrónicos grupojuridicoantioquia@gja.com.co¹ y malejares2000@gmail.com, los cuales corresponden a los correos aportados con el escrito de la demanda presentada por el doctor JOSE LUIS VIVEROS ABISAMBRA, abogado al cual le fueron revocados los poderes inicialmente otorgados por los demandantes, revocatoria que fue aceptada mediante proveído del 9 de marzo de 2016, proferido por el Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 54-55).

También se observa que el nuevo apoderado, en el membrete de los poderes a él otorgados, indicó el correo electrónico paraservirle@jvillegasp.com, aunado a ello, la apoderada que asistió en representación de la parte demandante a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículo 180 y 181 del CPACA, llevadas a cabo los días 12 de junio de 2018 y 3 de octubre del mismo año, indicó como correo electrónico para recibir notificaciones notificaciones@jvillegasp.com, correos electrónicos a los cuales NO fue enviada la notificación de la sentencia proferida el 10 de mayo de 2019 dentro de este asunto.

¹ Correo electrónico que fue mal digitado pues el original corresponde a grupojuridicodeantioquia@gja.com.co

Es así que a criterio de este Juzgado se configuró la causal de nulidad por indebida notificación a la parte demandante de la sentencia proferida dentro de este asunto el día 10 de mayo de 2019, toda vez que la notificación de la sentencia no se surtió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203, es decir, no se envió la notificación de la mismas al buzón electrónico que para recibir notificaciones judiciales aportó el apoderado de la parte demandante tanto en el membrete de los poderes a él otorgados como en el indicado en las audiencias llevadas a cabo en el trámite del proceso, por lo que resulta necesario efectuar control de legalidad y sanear el mencionado vicio o irregularidad.

Por lo anterior, se dejará sin efecto la irregular notificación realizada a la parte demandante de la sentencia proferida dentro de este asunto el día 10 de mayo de 2019, advirtiendo que no surtirán efectos las actuaciones procesales posteriores que se entienden afectadas por la indebida notificación mencionada.

Por lo anterior expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

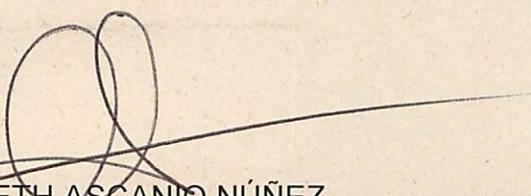
Primero.- Declarar que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad de indebida notificación de la sentencia proferida el día 10 de mayo de 2019, prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., con relación a la parte demandante. En consecuencia:

Segundo.- DEJAR sin efecto la notificación que se hiciera a la parte demandante, de la sentencia proferida el día 10 de mayo de 2019, así como las demás actuaciones procesales posteriores que se entienden afectadas por la indebida notificación de dicha sentencia.

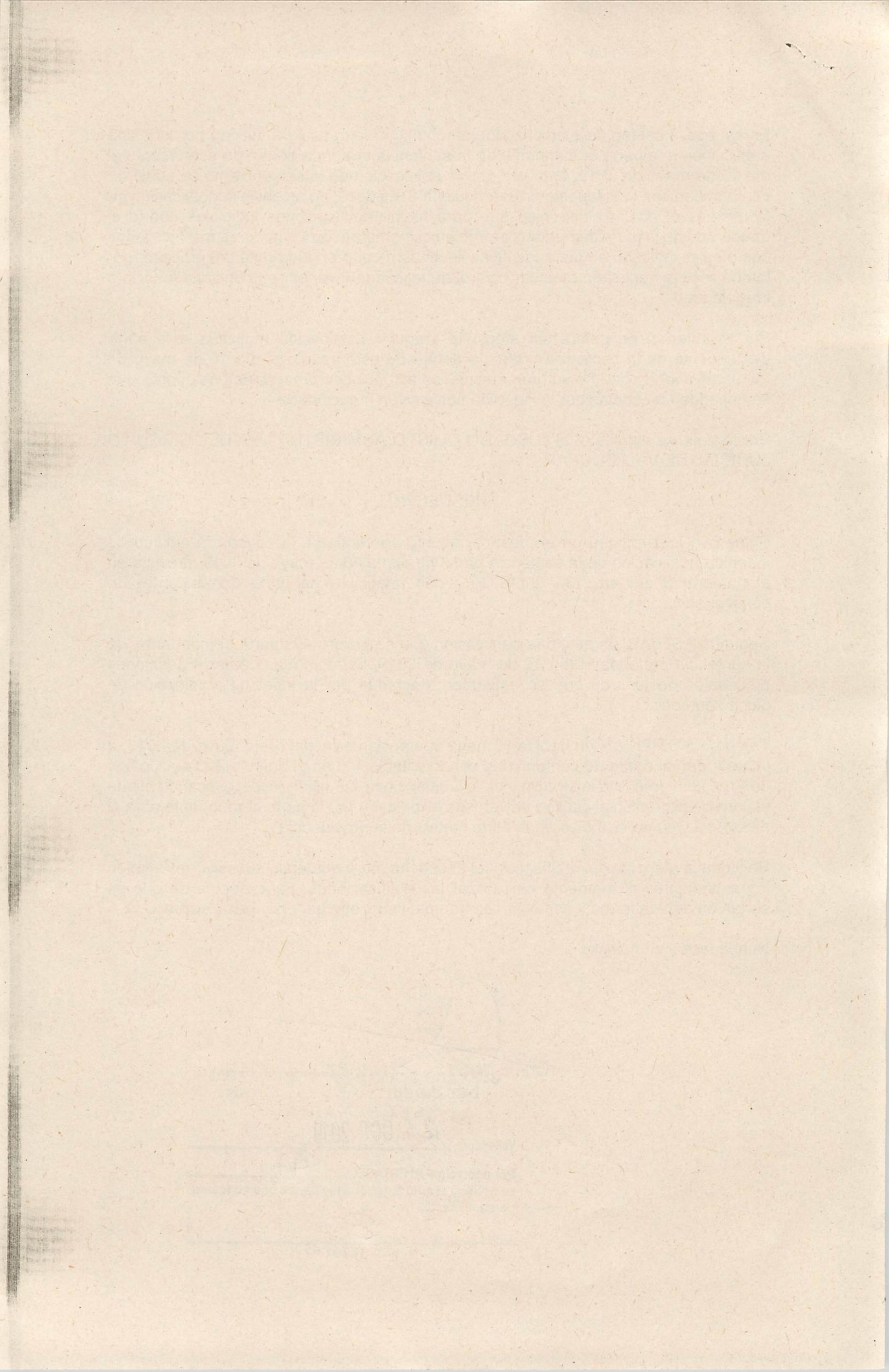
Tercero.- NOTIFICAR en debida forma la sentencia de fecha 10 de mayo de 2019, a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo verificando el que el correo electrónico al cual se envían sea el indicado por la parte demandante para el efecto, tal y como se indicó en la parte motiva de la providencia.

Se llama la atención del notificador del despacho, para que en lo sucesivo revise bien los expedientes al momento de realizar las notificaciones, para efectos de que se surtan en debida forma y así evitar los traumatismos que generan estos errores.

Notifíquese y cúmplase.


LILBETH ASCARIO NÚÑEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
24 OCT 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 47
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: AGUSTIN CARVAJAL PEDROZA
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00398-00

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares sobre los recursos de carácter inembargable, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES.-

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 594. Bienes inembargables.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.(...)

Parágrafo.- Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, se avizora que en el presente asunto, la parte ejecutante solicita se apliquen medidas de embargo sobre los dineros que posee la entidad demandada en las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BBVA y BANCO DE OCCIDENTE, y del BANCO POPULAR la cuenta de Ahorros N° 220-070-02990-5 con las previsiones establecidas en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado respecto de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Al respecto, en lo que atiene a la embargabilidad de los recursos que tienen carácter de inembargables, el Despacho trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de fecha 8 de junio de 2016, proferida en el expediente No. 11001-03-27-000-2012-00035-00, en donde se argumentó:

“De esta forma, el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar embargos de bienes inembargables, salvo que exista una ley que lo permita, caso en el cual deben indicar el fundamento legal de dicha orden.

Asimismo, si no se indica el fundamento legal, la norma faculta a los destinatarios de la orden de embargo de recursos inembargables para abstenerse de cumplirla, previo el cumplimiento del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa que dictó la medida. En el evento en que la autoridad que ordenó el embargo insista en decretarlo, la entidad destinataria debe cumplir la orden para lo cual debe congelar los recursos en una cuenta especial hasta la ejecutoria de la providencia que decida ponerlos a disposición del juzgado.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente una línea de tres (3) excepciones en las cuales resulta procedente el embargo de los recursos que por su naturaleza resultan inembargables, en aras de garantizar principios y derechos de rango constitucional.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que el mismo debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

(...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(...)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.” -Sic para lo transcrito-

En ese orden de ideas, se tiene que las reglas de excepción respecto de la inembargabilidad de los recursos que poseen las entidades públicas se resumen en tres eventos: el primero de ellos, cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, en aras de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; en segundo lugar, cuando se requiere el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas; y finalmente, cuando debe pagarse la obligación contenida en título emanados de entidades públicas que requiere una obligación clara, expresa y exigible.

Estas mismas excepciones han sido objeto de reiteración por la Corte Constitucional en las sentencias C-539 de 2010 y C-543 de 2013.

No obstante, es claro que las excepciones antes descritas deben armonizarse con la naturaleza de los recursos que se pretenden embargar y que se encuentran afectados del principio de inembargabilidad.

Sobre los recursos públicos que tienen destinación específica, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo cuando lo que se persigue es el pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial:

"(...) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral¹

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...)².-Sic para lo transcrito-

Este criterio jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional, pese a que tuvo su desarrollo de manera anterior a la expedición del Código General del Proceso, con posterioridad a la vigencia de dicho estatuto procesal el Consejo de Estado avaló la aplicación de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos para los asuntos que se ventilan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular, se destacan la sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, adiada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de la misma Corporación dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en la que se especificó:

"En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

¹ Sentencia C-1154 de 2008.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia de 8 de mayo de 2014, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación N° 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real"-Sic para lo transcrito-

En cuanto a estas excepciones, el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. José Antonio Aponte Olivella, adoptó lo anteriormente sustentado por la Corte Constitucional:

"En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral."

Ahora, descendiendo al caso *sub examine*, se observa que en la presente ejecución sirve de título ejecutivo correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de la sentencia de primera instancia de fecha 28 de octubre de 2013 proferida por este Juzgado, Cesar; más los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

En ese sentido, para esta judicatura es claro que el caso concreto se encuadra dentro de la primera causal, que la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia como excepción a la regla general de inembargabilidad, con especial énfasis al ser una deuda de carácter laboral.

Para el cumplimiento de esta medida cautelar, se citará como precedente jurisprudencial las sentencias de constitucionalidad y las sentencias del Consejo de Estado antes relacionadas, y se prevendrá a las referidas entidades bancarias para que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo decidido por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 10 de mayo de 2018, proferida dentro del proceso bajo radicado 20001-33-31-005-2011-00173-00, lo expuesto anteriormente no aplica que se deba desconocer lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 594 del Código General del Proceso, norma que dispuesto:

"Art. 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...) 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje"

Así las cosas, en el caso que nos ocupa únicamente se podrán embargar la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten excedan de dicho porcentaje.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

II.- RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETAR medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$49.865.266), correspondiente al capital más los intereses y lo corresponde a las costas y agencias en derecho, suma que equivale a la actualización del crédito modificada mediante auto de fecha 4 septiembre de 2019, la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener el tener el CASUR, identificada con el Nit 899.999.073-7 incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargable, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BBVA y BANCO DE OCCIDENTE, y del BANCO POPULAR la cuenta de Ahorros N° 220-070-02990-5

Por secretaría líbrese oficio a los señores gerentes y/o representantes legales de las respectivas entidades, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 4, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem, señalándose como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

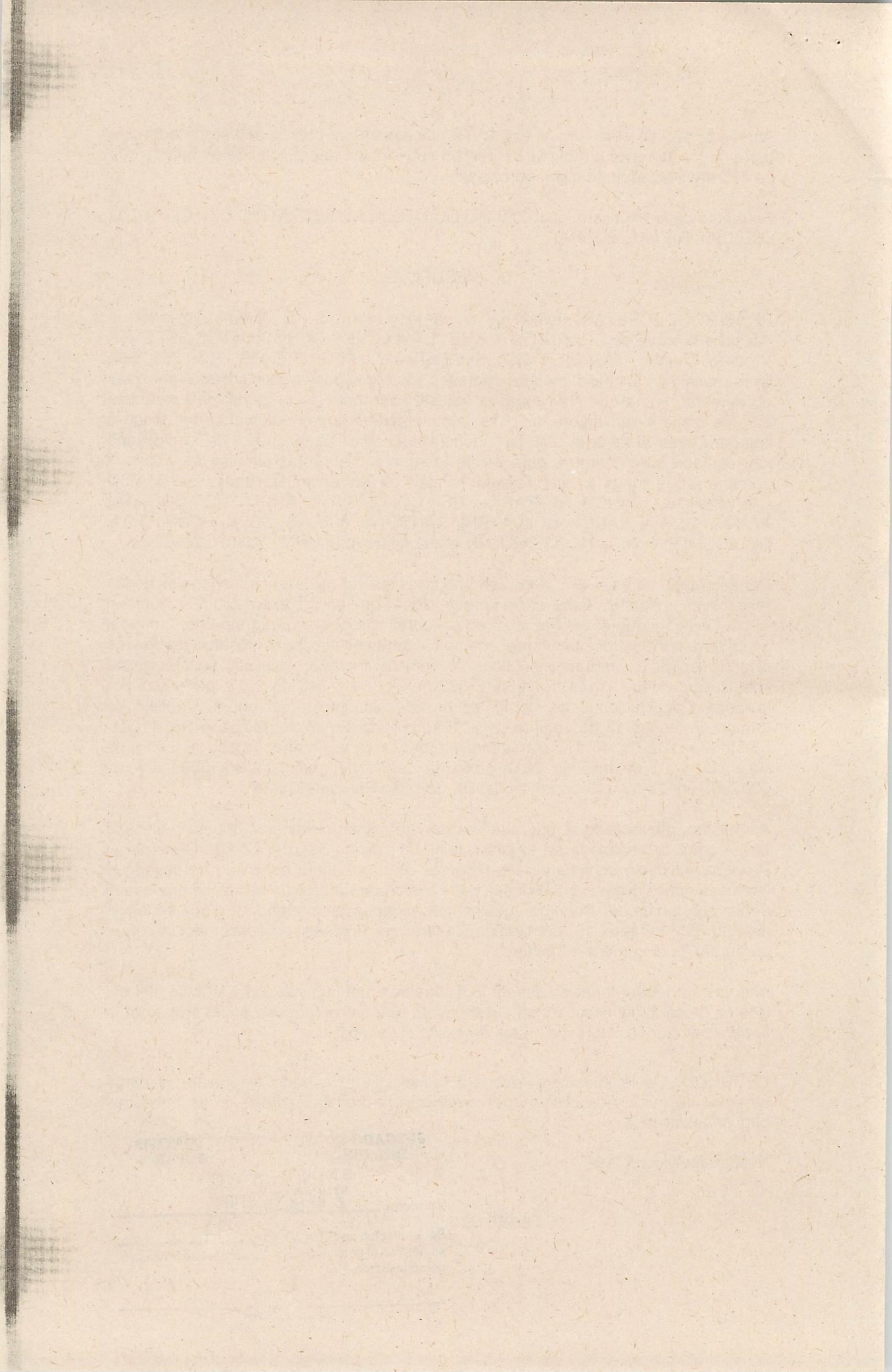
Así mismo, prevéngaseles que el embargo y retención de dineros deberá realizarse en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Igualmente, háganse las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem.

Además se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso, en el sentido de que únicamente se podrá embargar la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

SEGUNDO: Se le impone al apoderado judicial de la parte ejecutante la carga procesal de remitir los oficios que comunican la medida cautelar, a las entidades bancarias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
Valledupar, 24 OCT 2019
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

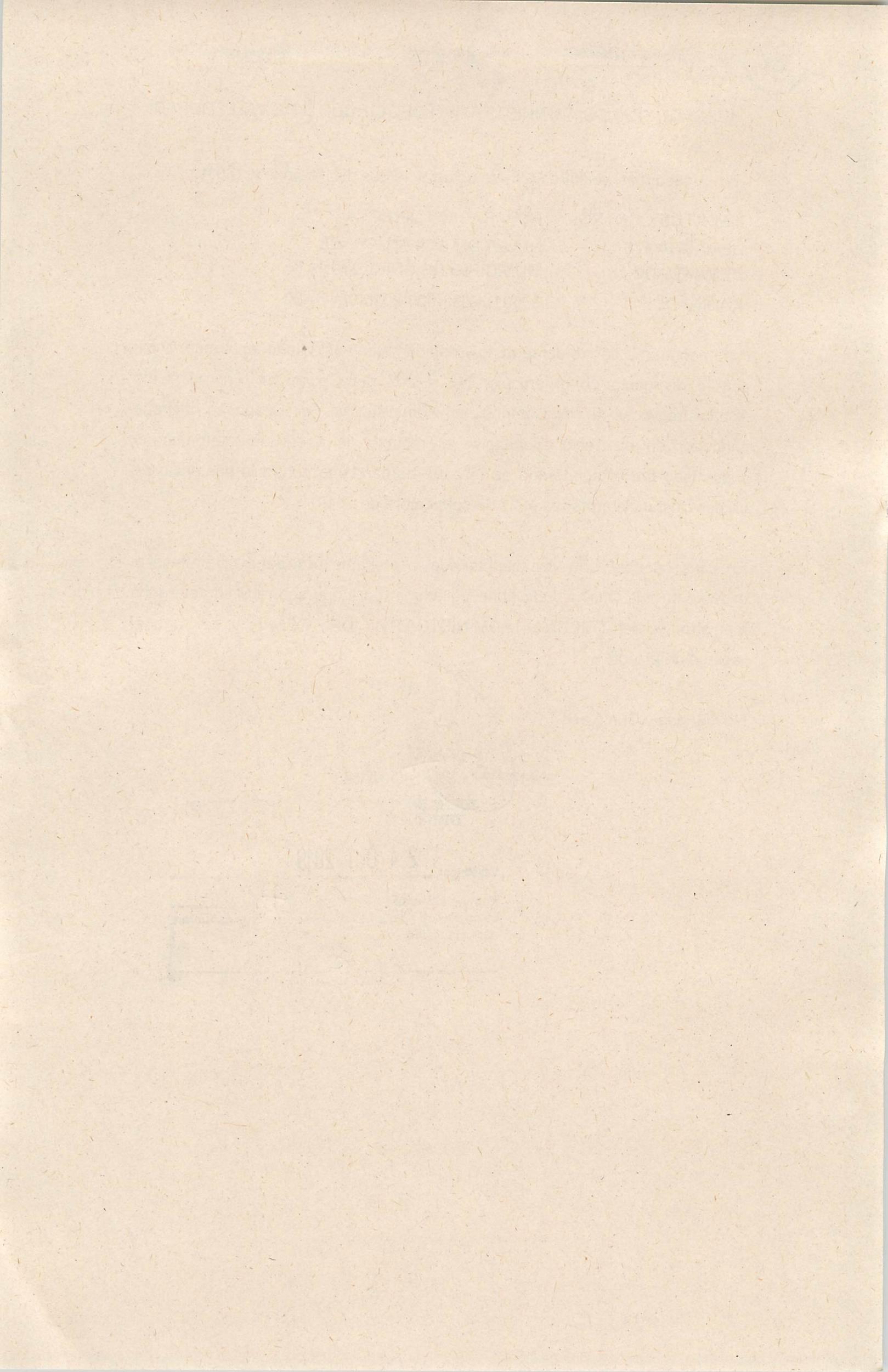
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NULFA DITTA MANJARREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00424-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 20 de septiembre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 24 OCT 2019
Por anotación en ESCRIBANO No. 47
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
E
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: LUIS DAVID GUTIERREZ PEREZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00456-00

En virtud del memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, en el cual solicita se aclare al gerente de la entidad bancaria DAVIVIENDA la identificación del ejecutante, y en vista del oficio remitido por la entidad referida vista a folio 64 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho debe aclarar que la cédula señalada en el oficio de orden de embargo N° 160 de fecha 26 de agosto de 2019 es el correcto, sin embargo se dispone reiterar que la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha 6 de marzo de 2019 haciendo las siguiente precisiones:

1. Aplica sobre dineros legalmente inembargables, señalándose como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, tal y como fue explicado ampliamente en el auto de fecha 6 de marzo de 2019, proferido dentro de este asunto.
2. El ejecutante LUIS DAVID GUTIERREZ PEREZ se identifica con la cédula de ciudadanía 1.736.517.

Notifíquese y cúmplase.

~~LILIBETH ASCANIO NUNEZ~~ JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

JUEZ

SECRETARIA

Valledupar,

12 4 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 47
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA CRISTINA OÑATE CORZO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00459-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 20 de septiembre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 24 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 47
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

E

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: GRUPO

DEMANDANTE: JORGE ELIAS SIERRA TONCEL Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE BALCON DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00467-01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 2 de mayo de 2019, mediante el cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día 19 de abril de 2018, que declaró probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y falta de causa para pedir las súplicas incoadas en la demanda.

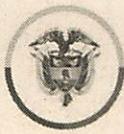
Así mismo, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta, en proveído del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual resolvió no acceder a la solicitud de insistencia en relación con la revisión eventual de la sentencia, presentada por la parte demandante.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 24 OCT 2019
Por anotación en ESTADO No. 43
señalando el auto anterior a las partes que no estén
personamente.
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

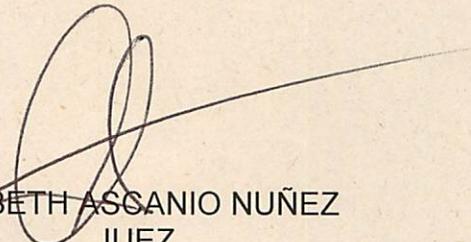
Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIÁN MALKUN GARRIDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00565-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 20 de septiembre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASSANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

24 OCT 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 47
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: CONSORCIO COLISEO 2013

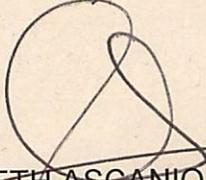
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00012-00

Procede el Despacho a reprogramar la reanudación de la audiencia de pruebas fijada para el día 28 de octubre de 2019 a las 10:00 de la mañana, teniendo en cuenta la COMISION DE SERVICIOS concedida a la suscrita mediante Resolución N° 115 de fecha 17 de Octubre de 2019, para asistir al TALLER SOBRE LIQUIDACIONES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO que se realizará en la Ciudad de Barranquilla.

En virtud de lo anterior, se dispone fijar como nueva fecha para llevar a cabo la referida audiencia el día veintiuno (21) de diciembre de 2019 a las 10:00 de la mañana en la sala de audiencias del Tribunal Administrativo del Cesar, teniendo en cuenta que este juzgado no cuenta con los medios tecnológicos para desarrollar la audiencia por video llamada.

Notifíquese y cúmplase.


~~LILIBETH ASCANCIO NÚÑEZ~~
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
JUEZ, CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

24 OCT 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 47
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIA
DEMANDANTE: REFRAIN SEGUNDO RUAS DE LA HOZ
DEMANDADO: NACION- MINSITERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00049-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del CPACA, en concordancia con los artículos 321 numeral 8 y 324 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 5 de junio de 2019, proferido por este Despacho, por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo de recursos embargables.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 5 de junio de 2019, por medio del cual el Despacho decretó la medida cautelar de embargo de recursos embargables.

Segundo: Se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para que suministre las expensas necesarias para reproducir la totalidad del cuaderno de medidas cautelares, así como del título ejecutivo, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Una vez cumplido lo anterior, remítanse las copias al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código general del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
24 OCT 2019
Valledupar,
Por anotación en ESTADO No. 47
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO ADOLFO MORALES CACERES
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00191-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de septiembre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 24 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 47
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIOVANNY BADILLO VERA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
RADICADO: 20001-33-33-007-2017-00225-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de septiembre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

24 OCT 2019

Notifíquese y Cúmplase.

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 47
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

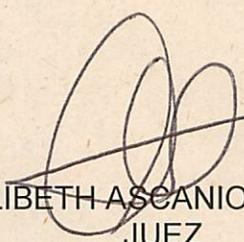
Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: RUBEN AVELLANEDA BLANCON
 DEMANDADO: NACION- MIN EDUCACION- FONDO DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00378-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 20 de septiembre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


 LILIBETH ASCANCIO NUÑEZ
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

24 OCT 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 47
 se notificó al bajo ascensor a los panes que no fueren
 personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LICET COROMOTO CARRILLO ATENCIO Y OTROS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00430-00

T Encontrándose el proceso en estudio para dictar sentencia, se advierte que la audiencia de pruebas llevada a cabo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) no se registró completamente, pues revisado el DVD se observa que la grabación llegó hasta la recepción del testimonio del señor CRISTIAM ENRIQUE ORTEGA SANCHEZ, quedando sin registro de audio las declaraciones de JUAN PABLO ACONCHA GUERRA, CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GIRALDO y NAIREBIS LOPEZ DAZA. Por ello se solicitó una revisión al área de sistemas encargada, quienes nos informan que el sistema presentó unos daños y que no es posible recuperar el audio faltante de la diligencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta la necesidad de tener el soporte de la audiencia de pruebas en el expediente, se hace necesario rehacer la diligencia de pruebas para efectos de recepcionar el testimonio de los señores JUAN PABLO ACONCHA GUERRA, CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GIRALDO y NAIREBIS LOPEZ DAZA, y para ello se fija como nueva fecha para su realización el día 18 de noviembre de 2019 a las 3:00 de la tarde.

La comparecencia de los testigos queda a cargo de quien los solicitó, en virtud de lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso, por lo tanto los oficios citatorios pueden ser retirados en la secretaría de este despacho.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 24 OCT 2019
Por anotación en ESTADO No. 47
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: YOHANA MESTRE MARTINEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00007-00

Teniendo en cuenta la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante, se procede a establecer fijar como fecha para llevar a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de enero de 2020 a las 3:00 de la tarde, en la cual se recepcionara el testimonio de la señora LUCENITH URQUIJO CASTILLA y el interrogatorio de parte de la señora ALEJANDRA VANESSA TAPIAS MAESTRE.

El apoderado de la parte demandante deberá lograr la comparecencia de sus testigos a la audiencia en la fecha y hora fijada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del CGP, los oficio citatorios podrán solicitarlo en la secretaría de este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 12 4 OCT 2019
Por anotación en ESTADO No. 47
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUISA JOSEFA MORALES BELEÑO

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00008-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar para que se sirva remitir con destino a este proceso certificación de los factores salariales devengados por la señora LUISA JOSEFA MORALES BELEÑO identificada con CC No. 42.499.854 en el último año de servicios antes de adquirir el status de pensionada, que lo fue entre el 21 de julio de 2012 y el 20 de julio de 2013.

Término para responder de diez (10) días. Oficiese

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

Valledupar,

12 4 OCT 2019

Por anotación en el expediente No. 47
se adjuntan las partes que no fueren
personales.

E

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

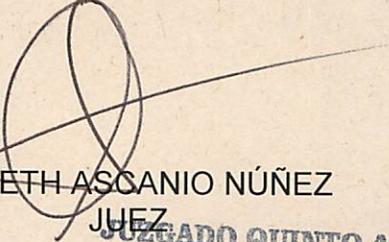
Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SAMIRA TRILLOS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00017-00

Procede el Despacho a reprogramar la reanudación de la audiencia de pruebas fijada para el día 29 de octubre de 2019 a las 3:00 de la tarde, teniendo en cuenta la COMISION DE SERVICIOS concedida a la suscrita mediante Resolución N° 115 de fecha 17 de Octubre de 2019, para asistir al TALLER SOBRE LIQUIDACIONES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO que se realizará en la Ciudad de Barranquilla.

En virtud de lo anterior, se dispone fijar como nueva fecha para llevar a cabo la referida audiencia el día diez (10) de diciembre de 2019 a las 10:00 de la mañana en la sala de audiencias del Tribunal Administrativo del Cesar, teniendo en cuenta que este juzgado no cuenta con los medios tecnológicos para desarrollar la audiencia por video llamada.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUEZ

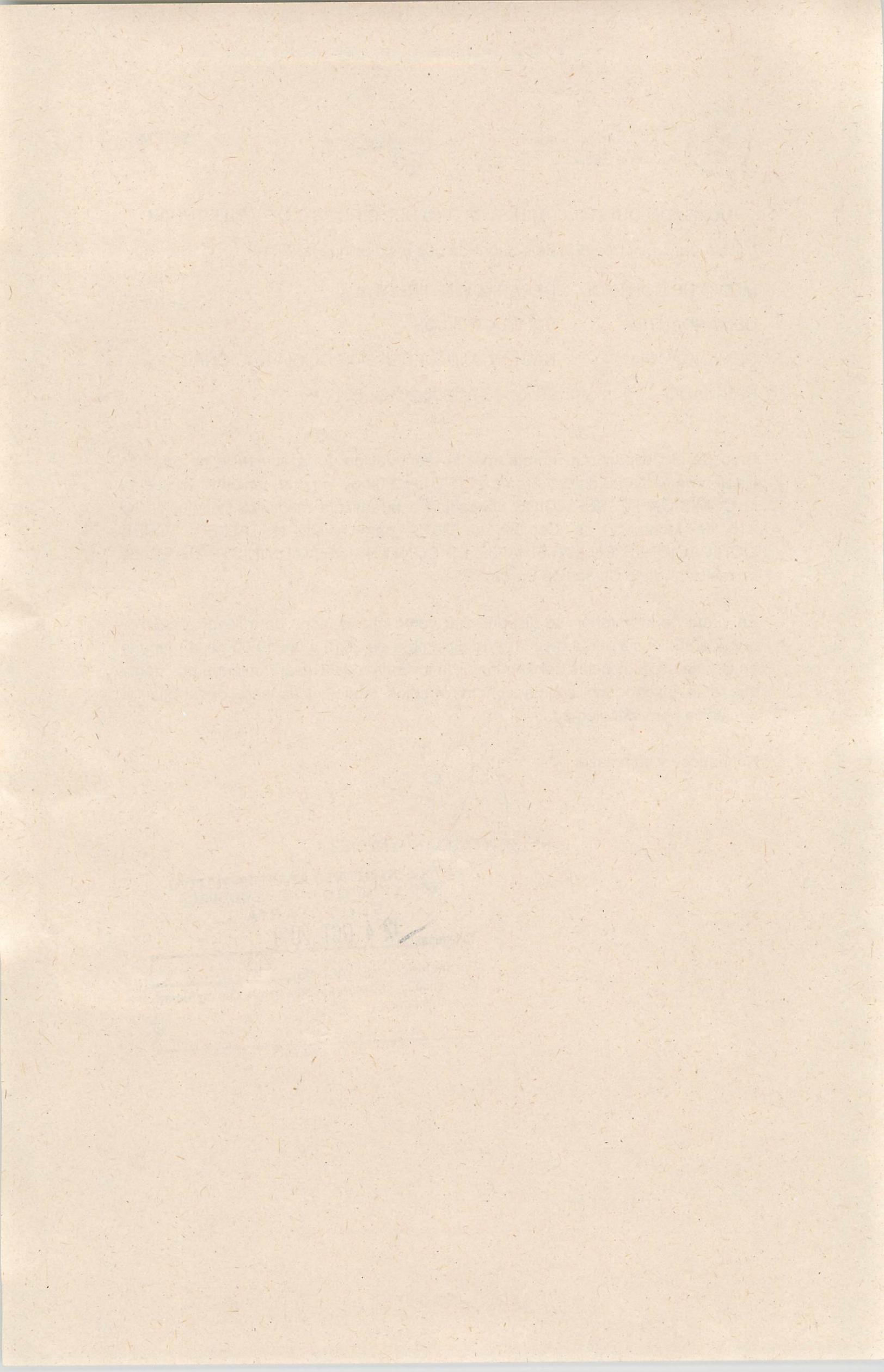
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 12 4 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 47
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA CECILIA CALDERON GUERRA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00063-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de septiembre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

24 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 47
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALCIBIADES PELAEZ OYAGA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00184-00

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 103), se accede a ello por encontrarla justificada y en consecuencia se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata e artículo 180 del CPACA dentro de este asunto, el 25 de febrero de 2020 a las 3:00 de la tarde.

La comparecencia de los testigos queda a cargo del apoderado que solicitó sus testimonios de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, por lo tanto el apoderado deberá retirar en la secretaría de este despacho los respectivos oficios citatorios, en caso de necesitarlos. Así mismo se recuerda a las partes que deben gestionar la obtención de las pruebas que solicitaron para lograr el efectivo recaudo probatorio en la fecha señalada.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 24 OCT 2019
Por anotación en ESTADO No. 47
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
DEMANDANTE: MAIRA KARINA CARCAMO PALOMINO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00193-00

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2019 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 19 de noviembre de 2019, a las 9:40 de la mañana.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
Valledupar, 24 OCT 2019
Por anotación en el expediente No. 47
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: RAMON ELIAS RIVERA

DEMANDADO: NACIÓN- MIN. JUSTICIA- NOTARIO ÚNICO DEL
CIRCULO DEL COPEY- NOTARIO PRIMERO DEL
CIRCULO DE SOLEDAD

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00205-00

El señor RAMON ELIAS RIVERA, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – Alvaro Casadiego Notario Único Del Circulo Del Copey- Juan Bernardo Altamar Notario Primero Del Circulo De Soledad, pretendiendo que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios sufridos con ocasión la falta de cuidado del servicio notarial, diligencia y cumplimiento de los requisitos legales en la autenticación de un poder y una escritura pública mediante la cual se realizó la compraventa de un lote en la ciudad de Valledupar. En consecuencia de lo anterior se condene solidariamente a los demandados por los perjuicios materiales ocasionados.

Observa el Despacho que se notificó el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación - Ministerio de Justicia el día 9 de noviembre de 2018, tal como se observa a folio 114 al 120 del expediente, y que dentro del término de traslado la entidad demandada contestó la demanda y a su vez solicitó el llamamiento en garantía de los señores ALVARO CASADIEGO en calidad de NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DEL COPEY y JUAN BERNARDO ALTAMAR en calidad de NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE SOLEDAD, en tanto, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas solicitadas por la entidad, solicitadas mediante auto de fecha 31 de julio de 2019 y allegadas a este despacho el día 2 de septiembre de 2019 por parte de Superintendencia de Notariado y Registro, se aduce que la solicitud obedece a posibilidad de reclamar

el pago por parte de la demandada a los notarios intervinientes de una u otra en los hechos objetos de la demanda.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional, en auto 067 de 2015 expone que "el principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente".

Es menester señalar que de conformidad con los acuse de recibido obrantes en el expediente a folios 114 a 120, se puede evidenciar que se efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda a los señores ALVARO CASADIEGO SUAREZ en calidad de NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DEL COPEY y JUAN BERNARDO ALTAMAR en calidad de NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE SOLEDAD, por lo que se ordenará notificar a los mismos del llamamiento en garantía efectuado por Ministerio de Justicia, por estado electrónico teniendo en cuenta que ya son parte dentro de la presente Litis.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho a los señores ALVARO CASADIEGO en calidad de NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DEL COPEY y JUAN BERNARDO ALTAMAR en calidad de NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE SOLEDAD.

SEGUNDO.- CÍTESE al proceso a los señores ALVARO CASADIEGO en calidad de NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DEL COPEY y JUAN BERNARDO ALTAMAR en calidad de NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE SOLEDAD, por intermedio de su Representante Legal, para que dentro del término de quince (15) días responda el llamamiento, término en el cual, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- se pone en conocimiento de la apoderada del Ministerio de Justicia, las prueba recibida de la Superintendencia de Notariado y Registro, obrante a folio 167-169 del expediente.

CUARTO.- Reconózcase personería a la doctora ANA BELEN FONSECA OYUELA, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado (fl. 127).

QUINTO.- Reconózcase personería a la doctora EUGENIA CARRASCAL DANIES como apoderada del Notario Primero de Soledad Dr. JUAN BERNARDO ALTAMAR SANTODOMINGO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado (fl. 137).

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ
Valledupar, 12 4 OCT 2019
SECRETARIA
Por anotación en ESTADO No. 47
se notificará al auto anterior a las partes que no
personalmente.
E



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JANEGEINIS KARIN OSORIO MENDOZA

DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00208-00

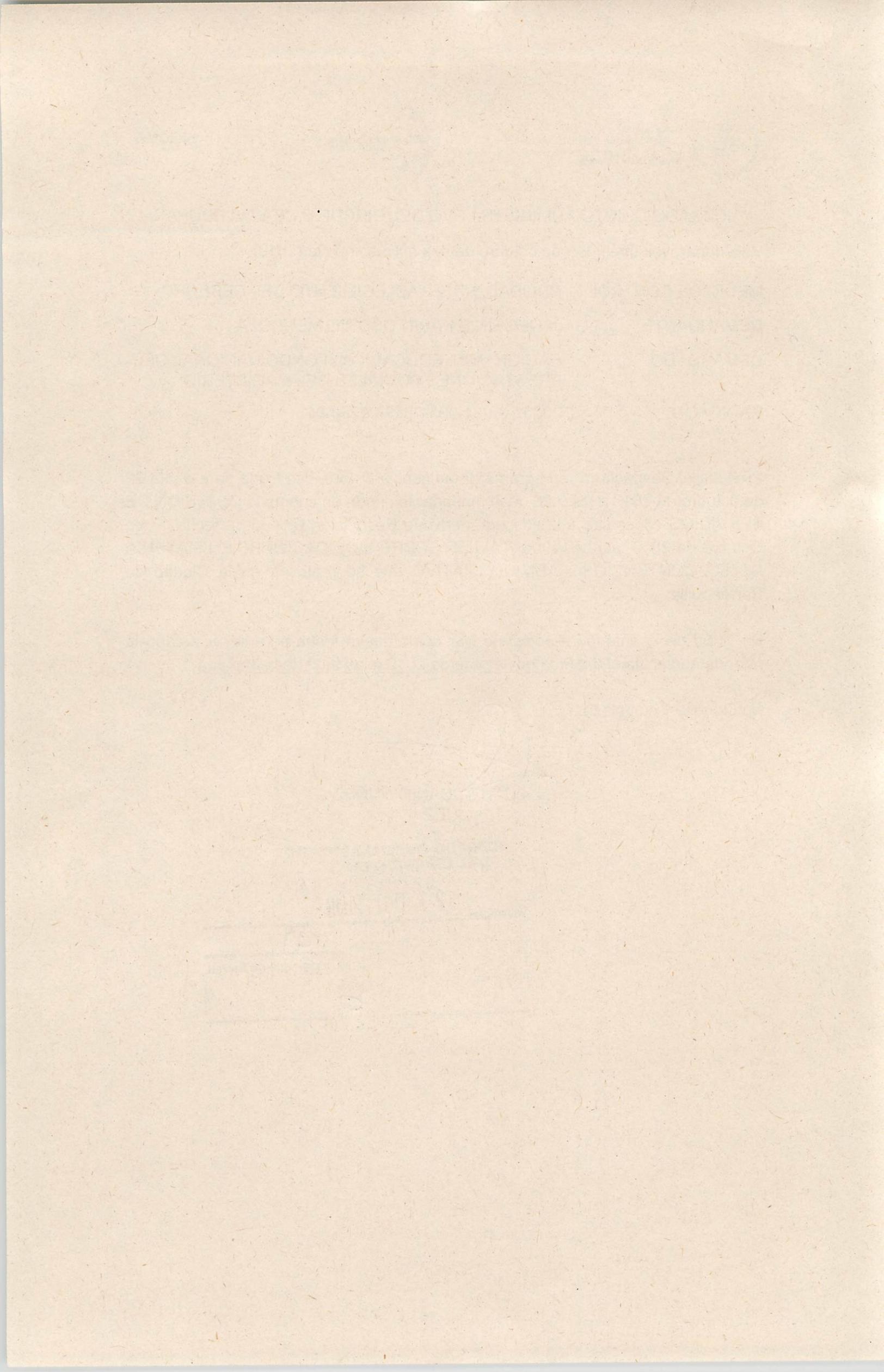
Procede el Despacho a reprogramar la audiencia de pruebas fijada para el día 29 de octubre de 2019 a las 9:00 de la mañana, teniendo en cuenta la COMISION DE SERVICIOS concedida a la suscrita mediante Resolución N° 115 de fecha 17 de Octubre de 2019, para asistir al TALLER SOBRE LIQUIDACIONES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO que se realizará en la Ciudad de Barranquilla.

En virtud de lo anterior, se dispone fijar como nueva fecha para llevar a cabo la referida audiencia el día 5 de noviembre de 2019 a las 9:00 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
24 OCT 2019
Valledupar, _____
Por anotación en el ESTADO No. 47
se ha notificado a las partes que no fueren
personas de. E
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

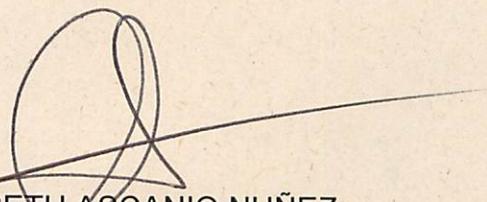
Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

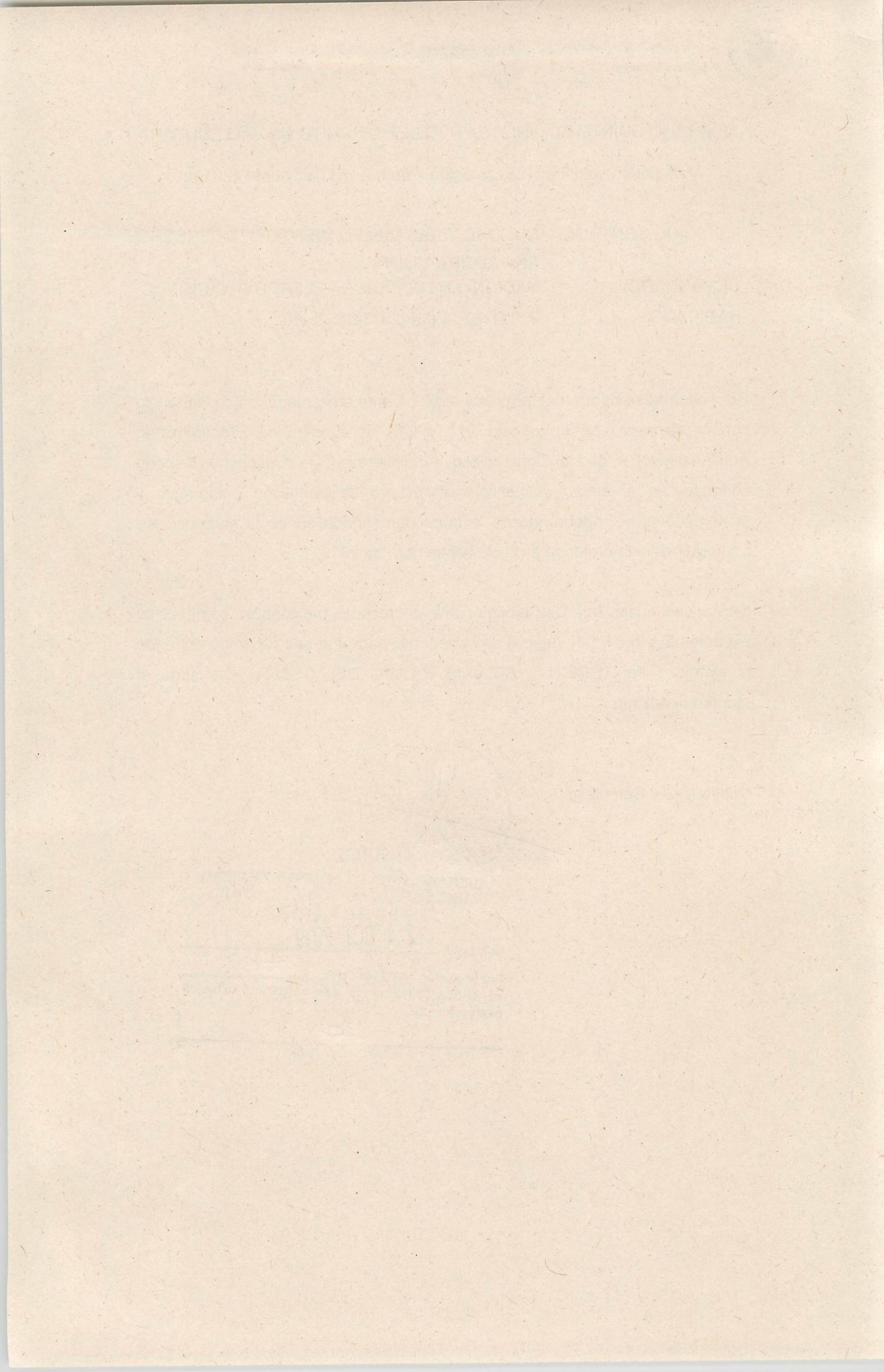
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ALCIRA MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00225-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de septiembre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
24 OCT 2019
Valledupar, _____ 47
Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
E
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN BUELVAS JIMENEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00237-00

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2019 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 19 de noviembre de 2019, a las 9:00 de la mañana.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

24 OCT 2019

Por anotación en ESTADO No. 47
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

Notifíquese y cúmplase


SECRETARIO

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALICIA ROCHA DE JIMENEZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00292-00

Teniendo en cuenta lo ordenado en audiencia de pruebas de fecha 15 de octubre de 2019, el despacho dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 24 OCT 2019
Por anotación en ESTADO No. 47
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
DEMANDANTE: VALENTIN LANDAZABAL QUINTERO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00330-00

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2019 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 19 de noviembre de 2019, a las 10:00 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

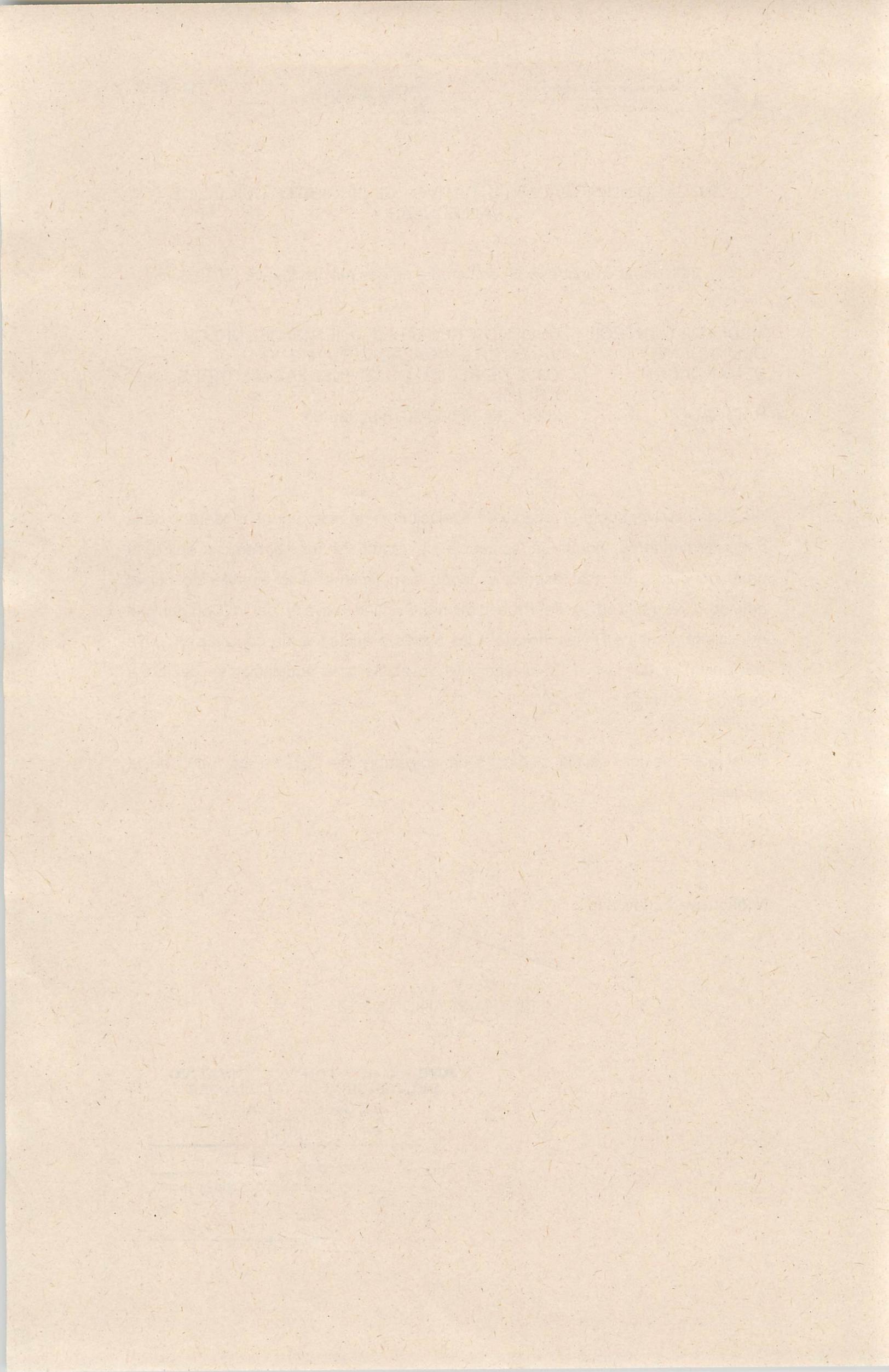
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

24 OCT 2019

Valledupar, _____
F. expedido en ESTADO No. 47
F. expedido anterior a las partes que no fueron
U. _____

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

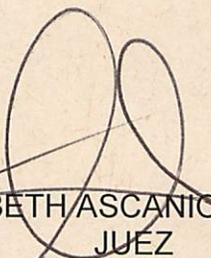
Valledupar, veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSBALDO ELICERIO LADINO HERNANDEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00334-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 20 de septiembre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANTIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
24 OCT 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 47
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
E
SECRETARIO



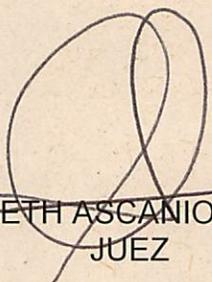
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RIGOBERTA GUERRERO SERRANO Y OTRO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00373-00

Conforme a la solicitud obrante a folio 53, se accede a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, devuélvase a la dependiente del apoderado de la parte demandante, KAYNA VANESSA DUARTE MARTINEZ¹, la demanda de la referencia (art. 174 del C.P.A.C.A).

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
24 OCT 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 47
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

¹ Debidamente autorizada por el doctor JAIRO ULICES PORRAS LEON en virtud del escrito por él presentado.

